

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA (CHOCÓ)

Istmina (Chocó).

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 27361 – 31 – 12 – 002 – 2024 – 00087 – 00.
DEMANDANTES: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS.
DEMANDADOS: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS.

JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 269.799 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal concedido para tal efecto, respecto al traslado automático conforme al inciso tercero del artículo 8 y al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, respetuosamente me permito presentar PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES planteadas por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES

Frente a la excepción denominada **DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 3416121002042-3 – POLIZA CUBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**: Solicita el apoderado judicial de la aseguradora, se tenga por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 3416121002042-3 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos, es decir solicita que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado, que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna, este medio exceptivo no está llamado a prosperar, por cuanto se refiere exclusivamente a las condiciones específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, vigente para la fecha del accidente (17 de junio de 2022), encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, por lo que será el juez de instancia, quien determine en virtud de lo pretendido en el libelo de demanda y lo probado en el proceso, la responsabilidad civil que le asiste a la demandada MAPFRE y el monto a pagar por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis representados, con ocasión a las lesiones causadas a las víctimas directas demandantes, según hechos registrados en accidente de tránsito el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó).

A la excepción **MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 3416121002042 – 3**: Refiere que la póliza No. 3416121002042-3 contratada para el tractocamión de placas SUE – 379, pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE, por lo que sugiere que, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos, medio exceptivo que no está llamado a prosperar, toda vez que, en virtud del derecho que les asiste a las víctimas, consagrado en el artículo 1133 del Código de Comercio, se solicita declarar a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su condición de garante, en virtud de la existencia de la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042, que amparaba para la fecha del accidente el pago de los perjuicios ocasionados a terceros con el tractocamión de placas SUE – 379, responsable de pagar de manera DIRECTA a los demandantes, la indemnización de perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito en comento, **hasta el tope máximo del amparo asegurado con la correspondiente póliza**, por tanto, será el juez de instancia, quien determine el valor máximo a indemnizar por parte de la aseguradora demandada en caso de sentencia que acceda favorablemente a lo pretendido.

Frente a la excepción **INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA**: Indica que la póliza 3416121002042 – 3 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado

disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, este medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que no resulta cierto que la póliza esté concebida con el ánimo de perjudicar a las víctimas, sino todo lo contrario de favorecerlas con el fin de otorgarles una justa indemnización en caso de sentencia favorable, por lo que de manera cuidadosa el juez de instancia debe verificar el tope máximo de la póliza y así conceder la indemnización a que haya lugar por cada una de las víctimas demandantes.

Propone como excepción la de **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**: Sugiere que en este litigio se concretó la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que daba base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, contará contra toda clase de personas y comenzará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”. De tal manera que desde el momento en que ocurrió el hecho generador que daba base a la acción judicial, es decir el día en que ocurrió el siniestro -17 de junio del 2022- hasta el momento en que mi representada es vinculada al proceso -24 de octubre de 2024- habían transcurrido más de dos años sin que se lograra la interrupción del término, **excepción que no está llamada a prosperar**, pues valga advertir que conforme a lo que se prueba dentro del proceso, el anexo denominado constancia de no acuerdo de conciliación, da cuenta que desde el 18 de junio de 2024, se radicó solicitud de conciliación ante el centro de conciliación Pro Lex, y que la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES, el 12 de julio de 2024, por tanto no resulta cierto que la aseguradora fue vinculada hasta el 24 de octubre de 2024, y menos resulta cierto que la prescripción sea de tan solo dos años, cuando realmente en el caso bajo análisis se aplica la prescripción extraordinaria de cinco años y si en gracia de discusión así lo fuera, tampoco concurre el presupuesto de la prescripción para denegar el derecho que les asiste a las víctimas de ser indemnizadas, porque la misma se interrumpió, como se explico líneas arriba.

En cuanto a la excepción **CONCURRENCIA DE CULPAS**: En la cual insinúa que existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas, asegura que quien salía de la curva era el vehículo de propiedad del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, manejado por este mismo, quien aparentemente no conservó la velocidad y las dimensiones que debiera en este caso, pues como se logra observar la velocidad máxima que se debió manejar para ese tramo de la vía es de 20 km/h como lo indica el mismo CROQUIS en la señal SR30 (señal reglamentaria), velocidad que fue visiblemente incumplida por parte del señor demandante CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, pues las huellas del frenado que se logran apreciar a causa de lo que parece ser lodo en la vía, es pronunciada y extensa, excepción que carece de medios probatorios fehacientes que determinen la supuesta velocidad a la que se desplazaba la víctima Durán García, contrario a lo manifestado por la abogada de la aseguradora demandada, el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas aproximadamente, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, se desplazaban en calidad de conductor y acompañantes respectivamente, en el vehículo de placas PFF – 614, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), en el momento en que fueron embestidos, por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, quien realizó varias maniobras peligrosas, efectuando un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo que ocupaban los demandantes, impactándolo fuertemente, originando graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas, hecho de tránsito, que fue atendido por el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), encargado de atender el accidente de tránsito, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, codificando al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104**, HIPÓTESIS: ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO”. (Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte), por tanto no resulta probado que las acciones ejecutadas por la víctima, hayan contribuido a la ocurrencia del accidente, todo lo contrario, las víctimas fueron embestidas por el actuar imprudente de JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, al realizar maniobras de

adelantamiento en la vía referida y las huellas a que hace referencia la abogada, corresponden a los penosos momentos que vivieron las víctimas por las acciones irresponsables del señor Perdomo, por tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

EXISTENCIA DE FACTORES EXTERNOS: Manifiesta que las condiciones de la vía no eran las mejores, pues se encontraba húmeda, y hace parte de un área rural, donde a pesar de encontrarse en buen estado y estar asfaltada, es evidente que en sus extremos encontramos árboles y terreno lodoso, el cual presuntamente a causa de las precipitaciones a las que hubo lugar el día 17 de junio del 2022, ocasionaron un leve pero delicado desprendimiento de lodo, el cual a su vez, ocasionó que tanto los frenos como las llantas del vehículo tengan respuestas diferentes a las que se dan en un terreno seco y sin ningún elemento extraño sobre la vía, lo cual representa una clara obligación de disminuir la velocidad considerablemente por parte del vehículo de la parte demandante, nuevamente arremete la demandada contra la víctima demandante, insinuando que su actuar causó el accidente, cuando lo realmente ocurrido queda probado con todos los informes de accidente de tránsito, que son claros en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el accidente, así como las condiciones en las cuales quedaron las víctimas después del accidente, las graves lesiones por ellos sufridas, al verse embestidos por un vehículo de las grandes dimensiones como las del tractocamión de placas SUE – 379, conducido por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, quien con su imprudencia, causó el grave accidente, por tanto entonces, no se trata de factores externos como pretende hacerle ver la demandada, pues arriba indica en excepción anterior que no se conservó la velocidad, pero no lo prueba, ahora indica que el lodo ocasionó que las llantas respondieran de manera diferente ante los frenos, lo que resulta inverosímil, máxime cuando no lo prueba, ante las conductas reprochables de adelantamiento que realizó JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379 y que finalmente fueron las únicas determinantes del daño causado a las víctimas demandantes.

INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS: No podrá emitirse condena en contra la parte demandada por lucro cesante y daño emergente por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante, refiere igualmente que las sumas solicitadas son infundadas y calculadas excesivamente, medio exceptivo que no está llamado a prosperar, toda vez que está claro la ocurrencia del hecho la relación de causalidad entre este y la responsabilidad de los demandados en los daños causados a las víctimas aunados a la prueba de los daños que se prueba con lo siguiente:

El señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, sufrió lesiones, tales como esguinces y torceduras de la columna cervical, dx relacionado: Cefalea postraumática crónica – síndrome de manguito rotador, bursitis subacromial, subdeltoidea, bursitis de hombro, que generaron incapacidades médicas desde el día 17 de junio del año 2022, hasta el día 02 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó una incapacidad médico legal definitiva veinticinco (25) días, con Secuelas Médico Legales: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, con una pérdida de la capacidad laboral del 20,52%, así mismo y debido a las graves lesiones sufridas y secuelas que afectan la vida del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, ha experimentado sentimientos de angustia, congoja, depresión, aflicción, configurándose con lo anterior un daño moral padecido por él, y unas limitaciones para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, soportando un daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la vida de relación, así mismo, se probó que, el señor DURÁN GARCÍA, laboraba como Técnico Operativo – Grado 10, en el área administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, devengando un salario mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.203.230), tal y como lo demuestra certificado laboral adjunto, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados.

En cuanto a la señora CARMEN MEDINA, la misma sufrió contusión del tórax, pérdida de dientes, dolor torácico postraumático secundario a accidente de tránsito, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó una incapacidad médico legal definitiva veintiocho días (28) días, con Secuelas Médico Legales: Perturbación funcional de órgano del sistema osteomuscular de carácter transitorio, con una pérdida de la capacidad laboral del 16,60%, daño moral y daño a la vida de relación.

Por su parte, la señora LILIANA MEDINA, sufrió fractura de tercio distal con trazo espiroideo largo, angulada y desplazada, se evidencia gran edema de tejidos blandos periarticulares, fractura de la diáfisis del cubito, contusión de la cadera, con una incapacidad médico legal definitiva cincuenta y seis días (56) días, una pérdida de la capacidad laboral del 18,81%, daño moral y daño a la vida de relación, quedó probado que la señora LILIANA MEDINA, laboraba como Técnico – Grado 3 – en el grupo de gestión de talento humano del centro de recursos naturales industria y biodiversidad en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – de la Regional Chocó, devengando un salario mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA YOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$3.648.793), tal y como lo demuestra certificado laboral adjunto, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados.

Tengase en cuenta que además del daño moral que ha sido catalogado como de la esfera íntima del ser humano, pues *sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, por lo que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas*, las víctimas también sufrieron un daño a la vida de relación, que se configura cuando el damnificado experimenta una *minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste*, se deja claro que el daño a la vida de relación *“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”*, como en el caso bajo conocimiento de su señoría.

Quedó probado también que para el día de ocurrencia del accidente, el tractocamión de placas SUE – 379, era conducido por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, propiedad de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, y contaba con una póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, por tanto, el siniestro de tránsito, tuvo como causa la IMPRUDENCIA Y VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, ya que, en el momento del siniestro de tránsito, era quien ostentaba el control y dirección de la actividad peligrosa que estaba ejecutando, y su actuación viola flagrantemente, entre otras, las normas del Código Nacional de Tránsito.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y COMPENSACIÓN: Expresa que al no existir obligación alguna de indemnizar de parte de los demandados, toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir responsabilidad del demandado, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante, lo cual no es cierto, pues con ocasión al accidente de tránsito referido, además de la prueba de los daños causados en la humanidad de las víctimas, también está claro que los mismos sufrieron unos daños morales, que se encuentran *“al arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*, así desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación, base que fundamenta los perjuicios reclamados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, ha indicado que el daño moral *“[...] hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental [...]”*.

En igual sentido, La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros, como se logrará probar en el desarrollo del proceso, aunado a que se adelanta proceso penal en contra del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, por parte de la Fiscalía Cuarta Local de Tadó (Chocó), bajo el radicado 277876001098202200094, por el delito de lesiones personales culposas, investigación que se encuentra activa en etapa de indagación, por lo

que, se puede colegir que existe nexo de causalidad entre el HECHO, cometido el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, esto es, efectuar un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el automóvil de placas PFF – 614, teniendo la obligación jurídica de responder y solidariamente de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en razón a la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, y el DAÑO, que son las lesiones y secuelas reflejadas como perjuicios reclamados por los demandantes, víctimas directas los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA.

LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO: Medio exceptivo que debe resolver el juez de instancia con lo probado en el proceso y conforme a las que se allegaron desde la presentación de la demanda, que dan cuenta de las acciones irresponsables del demandado y las terribles consecuencias que trajo sus maniobras de adelantamiento, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC 2107 – 2018 – radicación 11001 – 31 – 03 – 032 – 2011 – 00736 – 01, del 21 de febrero de 2018, señaló: *“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*.

Para concluir, y conforme a las normas citadas, resulta evidente, que la imprudencia entonces es atribuible única y exclusivamente al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, la violación a las normas de tránsito por parte del señor PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, quien realizó varias maniobras peligrosas, efectuando un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo de placas PFF – 614, impactándolo fuertemente, causando graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA.

Por lo anterior expuesto, solicitamos declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en su lugar declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, JUDITH AREVALO PEÑA, propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en razón a la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA (Víctima Directa), con ocasión a las graves lesiones a ellos causadas, según hechos registrados en accidente de tránsito el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó).

Conforme a lo anterior expuesto, respetuosamente solicito se declaren NO PROBADOS LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR LA DEMANDADA, ASI COMO LOS REFERENTES AL CONTRATO DE SEGURO, se prescinda del traslado de las excepciones en razón al traslado automático del mismo y a esta contestación oportuna y se continúe adelante con la etapa procesal pertinente

Cordialmente,



JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE

C.C. No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda).

T.P. No. 269.799 del C. S. de la J.